

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE
TOLIMA ESE.

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

RADICACION: 7600131030012017-00202-00.

1.- OBJETO

Procede el despacho a decidir lo pertinente en torno a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, por la falta de notificación de la reforma a la demanda presentada por el extremo activo, circunstancia que se enmarcan dentro del inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- La parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 09 de julio de 2018 y se ordene a la parte demandante notificarle en debida forma el memorial de fecha 28 de junio de 2018, que a su parecer se trata de una reforma de la demanda, de acuerdo a los siguientes hechos:

2.1.1- Que este despacho judicial mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2017 admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada; que el 28 de junio de 2018 el extremo demandante presentó un memorial manifestando un acuerdo de pago entre las partes y el pago de una facturación por parte de la EPS, situaciones anteriores a la presentación de la demanda, la cual no había presentado junto con el libelo introductorio; que el Despacho profirió el auto de fecha 9 de julio de 2018 mediante el cual dispuso anexar a los autos el anterior memorial para que obre en el expediente y ordeno a la parte demandante notificar a COOMEVA EPS, so pena de dársele tramite al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP; que la parte demandante no cumplió con su carga procesal referente a notificar en debida forma al demandado, razón por la cual, mediante auto calendado el 17 de enero de 2019 se tiene notificada por conducta concluyente a Coomeva EPS, solo con relación a la demanda y no del auto de 9 de julio de 2018; que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 este despacho observó la existencia de una irregularidad asociada a una invalidez, la que no se considera saneada, por lo que dispuso una medida

de saneamiento para evitar la configuración de una futura nulidad procesal; que el día 17 de marzo de 2021 desde el despacho se le remitió al correo institucional wilsona_rivas@coomeva.com.co el link para ingresar al expediente digitalizado, fecha para la cual se da por enterado de la existencia del memorial presentado por la demandante y del respectivo auto de fecha 09 de julio de 2018, sin que se le hubiera dado oportunidad previamente de controvertir el mismo.

2.2.- Una vez el despacho corrió traslado a la anterior solicitud de nulidad, la parte demandante señaló:

2.2.1.-En relación con el memorial aportado por el hospital en el mes de junio de 2018, manifestó que fue publicado en el sistema siglo XXI mediante anotación, por lo cual las partes interesadas podían acceder a su contenido en cualquier oportunidad, no únicamente con la remisión del link del expediente por correo electrónico, toda vez que para la fecha de radicación del escrito, no se encontraba vigente el decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto era deber de las partes acudir al despacho para informarse de los diferentes documentos que hacen parte del cartulario.

En igual sentido, refiere que se encuentra en el sistema SIGLO XXI, que la parte demandada contestó demanda y propuso excepciones el 15 de noviembre de 2018 y designó apoderado judicial, y posteriormente mediante providencia del 23 de enero de 2019, el despacho tiene por notificada a COOMEVA EPS S.A. por conducta concluyente, es decir que el hospital Federico Lleras Acosta E.S.E en calidad de demandante cumplió con la carga de remitir las citaciones a notificación y el demandado contestó la demanda por tener conocimiento de la providencia.

Por lo anterior, solicitó se deniegue la nulidad invocada, toda vez que no cumple con los presupuestos establecidos por la Ley.

2.3.El despacho mediante auto previo del 4 de marzo de 2021, ordenó poner en conocimiento de la parte demandada, la causal de nulidad saneable, determinada en el inciso 2º del numeral 8º del art. 133 del CGP, referente a no haber sido notificada del proveído del 9 de julio de 2018, para que si a bien lo tiene la alegue, en el término de ejecutoria de este auto, caso en el cual será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia; en caso contrario, advirtió que se tendría por saneada y el proceso continuaba su curso normal.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso, y que por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

3.2.- Como problema jurídico en este caso, corresponde el establecer si se configura en este asunto la nulidad procesal consagrada en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haber sido notificada en debida forma la entidad de salud COOMEVA EPS del memorial de fecha 28 de junio de 2018, el que además, según aquella parte, contiene una reforma de la demanda.

3.3.-Es de competencia de este juzgador proveer en derecho sobre la pretensión formulada por la nultante, partiendo de que el asunto aquí sometido a conocimiento se encuentra cabalmente regulado para ser tramitado por vía de las nulidades conforme lo prevé el artículo 133, numeral 8º inciso 2 *ibídem.*, que literalmente reza:

(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...).

3.4.- Descendiendo a la cuestión litigiosa, se tiene que el asunto tiene su génesis en que a partir del llamado del despacho al demandado, acerca de una causal de nulidad saneable, aquel extremo alega la existencia una invalidez, sustentado en una falta notificación del memorial emanado por la parte actora y presentado al despacho el 28 de junio de 2018, todo ello sustentado en el argumento de que aquel constituía una reforma a la demanda, dado que se modifican sustancialmente los hechos y pretensiones del escrito genitor, frente a lo cual, nunca fue notificado impidiendo de esa manera ejercer su derecho de contradicción.

En ese orden de ideas, para resolver el problema jurídico planteado por el despacho, y derivado de la causal de nulidad expresa que la parte demandada invoca, se debe entrar en primer lugar, a establecer si el aludido memorial de fecha 28 de junio de 2018, constituye en efecto una reforma de la demanda, conforme lo estatuye el artículo 93 del CGP, y a partir de allí

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a159-18.htm>

determinar si aquel acto procesal debió notificarse a la parte demandada observando las reglas establecidas para el efecto; igualmente, y a la par de lo anterior, analizar si la omisión de esa actuación conlleva necesariamente a la invalidez de todo lo actuado, en los términos planteados por el inconforme.

En lo tocante a determinar, si hubo o no reforma a la demanda inicialmente presentada por la parte demandante, en consideración a que la parte demandada predica que el memorial fecha el 28 de junio de 2018, modifica sustancialmente los hechos y pretensiones del escrito genitor, y por su parte, la parte demandante expone que aquel memorial no se trata de un escrito de reforma de la demanda presentado dentro del término correspondiente, sino presuntamente de un memorial normal generado dentro del curso del proceso, oportuno entonces es traer a colación la norma procesal que contempla aquella institución:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas

facultades que durante el inicial.”

Bajo lo dispuesto en la anterior disposición, es claro para el Despacho que en el presente asunto la parte demandante reformó la demanda inicialmente presentada, por cuanto hubo indefectiblemente una alteración de las pretensiones y hechos en los que se fundamenta la demanda inicial, como de esa forma lo alega el extremo pasivo.

En efecto, obsérvese que inicialmente en el escrito genitor la parte demandante solicitó:

“Se condene a COOMEVA Entidad Promotora de salud S.A al pago de los servicios ocasionados al HOSPITAL FEDERICOS LLERAS ACOSTA, los cuales ascienden de acuerdo al saldo establecido y a los descuentos realizados por los abonos a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE MIL PESOS (\$483.934.113 pesos), más los intereses sobre la suma antes establecida desde el día siguiente al compromiso del pago, hasta el día de su cancelación a la tasa más alta establecida por la superintendencia financiera.”

De igual forma, dentro de los hechos establece:

-Hecho No. 2

“La empresa Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A a la fecha no ha cancelado las facturas pendientes las cuales se encuentran adeudando con mi mandante encontrándose en mora de pagar una suma líquida de dinero e intereses. En virtud de lo anterior se relaciona la suma global de las facturas con los intereses de mora” luego en la relación que allega establece un saldo total de \$483.934.113 pesos.

-Hecho No. 5

“El demandado Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A causo varios perjuicios a mi poderdante correspondiente al momento en que ceso el pago de las facturas adeudadas lo que conlleva a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE MIL PESOS (\$483.934.113 pesos) correspondiente al capital más los intereses moratorios que de la falta de pago y el flujo del dinero allí se encuentran.”

Luego en el aludido memorial de fecha 28 de junio de 2018, la parte demandante señala:

“Por medio de la presente me permito presentar ante su despacho la relación de las facturas que actualmente adeuda la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS teniendo en cuenta que entre la entidad Hospitalaria y la E.P.S señalada se realizaron acuerdos de pago sobre algunas facturas presentadas en el escrito de la demanda y otras fueron debidamente canceladas por la EPS.

De lo anterior, adjunto cuadro actualizado de las facturas que a la fecha No ha cancelado la Entidad Promotora de Salud S.A Coomeva EPS, en el que se refleja que adeuda el valor de ciento doce millones trescientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$112.347.687) para que sean tenidos en cuenta por el despacho dentro del proceso de la referencia”

De esa manera las cosas, en el presente asunto, la parte actora a través de aquel memorial, modificó parcialmente los acápites de hechos y pretensiones expuestos en el libelo introductorio, puesto que en él, inicialmente solicitó la condena Civil a cargo de la parte demandada por un valor de \$ 483.934.113 pesos, a causa de unas facturas de salud impagas por aquel extremo procesal, y luego en el referido memorial posterior, la parte actora solicita se actualice el valor de la condena a imponer a la parte demandada en sentencia, por un valor diverso tasado en la suma de \$ 112.347.687 pesos, en virtud a que, según explico, se realizó un acuerdo de pago sobre algunas facturas presentadas en el escrito de la demanda y otras fueron debidamente canceladas por la EPS demandada, por lo que para el despacho, se itera, si constituye una reforma al pedimento inicial y conforme lo estatuye la norma procesal antes citada.

Al respecto, oportuno es traer al estudio lo señalado por el doctrinante Miguel Enrique Rojas en su libro Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General, pág. 297, que sobre el tema expone: *“se considera reforma solo si la modificación implica la alteración de las partes, de las “pretensiones” o de los hechos en lo que estas se fundan, o incluso de nuevas peticiones sobre pruebas. Las demás modificaciones se califican como aclaraciones o como correcciones de la demanda según su contenido”*

Adicionalmente, resulta oportuno aclarar, que si bien la parte demandante, al momento de allegar la comunicación de fecha 28 de julio de 2019, no cumplió con las formalidades previstas para la reforma de la demanda, como lo era la integración de aquella información, en un solo escrito con la demanda, y conforme lo impone el numeral 3 artículo 93 ibídem, aunado a que el despacho tampoco dispuso sobre su admisibilidad ni corrió traslado a la parte demandada al tenor de la norma prevista, aquellas circunstancias, no pueden desconocer que al ocurrir realmente la formulación de una reforma de la

demanda, y no perfilada bajo los causes procedimentales debidos, sumado a la ausencia de notificación al demandado del proveído que en últimas le otorgó de manera indebida eficacia jurídica a aquel memorial, y continuado el proceso como se hizo, ingresándolo a su fase oral (art. 372 del CGP), determina sin hesitación las mencionadas circunstancias, que se han conculcando derechos fundamentales del extremo pasivo, como el del debido proceso que encierra a su turno el ejercicio del derecho de defensa y/o la facultad de contradecir, además de la igualdad de las partes procesales aquí involucradas (arts. 4º, 7º y 13 del CGP).

En consecuencia, y como es alegada oportunamente por la pasiva, la nulidad por la notificación omitida, que para el caso se circunscribe al proveído que reconoció eficacia procesal, de manera impropia, al memorial que arribó al proceso el planteamiento en el fondo de una reforma de la demanda, debe el despacho proceder a dejar sin validez las actuaciones posteriores que dependan de dicho acto procesal omitido (numeral 8 inciso 2 del artículo 133), pues ciertamente el extremo pasivo no tuvo conocimiento oportuno de los hechos y pretensiones concretas por los que actualmente se le demandan, vulnerándose así su derecho de defensa, dado que al efectuarse la notificación por conducta concluyente a aquel extremo procesal de la admisión de la demanda, mediante auto calendado el 17 de enero de 2019, al haberse configurado la causal enlistada en el inciso primero del art. 301 del CGP, ésta solo operó respecto del auto que admitió la demanda de fecha 4 de septiembre de 2017, y a partir de la presentación del escrito contestatario (15/11/2018), sin que incluyera entonces de esa manera, el acto reformatorio que había sido aportado por el demandante previo a dichas actuaciones, el cual tampoco aparece notificado luego al extremo pasivo, ya fuere de manera personal o por estado, como se advirtió en el auto aludido del 4 de marzo último.

Tal declaración de la invalidez, abarcará todas las actuaciones posteriores que dependa de dicho acto reformatorio, esto es, a partir del auto de fecha 09 de febrero de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia única, dado que resultaba claro que el despacho no podía dar apertura al juicio oral, sin antes haberse concluido la etapa escrita previa de integración del contradictorio, incluyendo para el caso, la admisión y notificación a la contraparte del acto modificador desplegado por la actora, agravado con la cuestión alusiva a que aquella solicitud no se tramitó tampoco en debida forma.

En esos términos, el despacho procederá, en primer lugar, a decretar la nulidad procesal invocada por el demandado, conforme las razones antes expuestas, y concomitante a ello procederá a aplicar la figura de la reforma

de la demandada, inobservada inicialmente, para lo cual, además, al estudiarse los requisitos para su admisibilidad el despacho encuentra que deberá inadmitirse por no reunir el requisito formal exigido en el numeral 3 artículo 93 del CGP, debido a que el actor no cumplió con la carga de integrar en un solo escrito la reforma de la demanda planteada y el libelo demandatorio inicial.

Al respecto, oportuno es traer al estudio lo señalado por el doctrinante Miguel Enrique Rojas en su libro Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General, pág. 298 que sobre dicho requisito expuso: *“para reformar la demanda el demandante debe presentarla integrada en un solo escrito, lo que descarta la posibilidad de que la reforme por medio de memorial que contenga solamente las modificaciones (CGP, ART 93.3)”*

Dicho lo previo, y encontrándose, se reitera, que la reforma de la demanda adolece del requisito formal antes enunciado, se procederá en los términos indicados en el Art.90 del C.G.P., aplicado al caso por analogía, por así permitirlo el art. 12 ibídem, por lo que se le otorgará al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia aquí señalada, concerniente a presentar debidamente integrada en un solo escrito aquella reforma de la demanda.

De igual manera, se le ordenará a la parte actora, que contiguo a la presentación del escrito de subsanación de la reforma de la demanda, deberá dar cumplimiento a la exigencia formal exigida en el artículo 06 del decreto 806 de 2020, vigente actualmente, en el sentido de enviar, simultáneamente, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 09 de febrero de 2021 por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia única, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO:- DECLARAR INADMISIBLE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, mediante memorial de fecha 28 de julio del 2018, por el defecto anotado y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo subsane, so pena de rechazo, cumpliendo además la exigencia formal exigida en el artículo 06 del decreto 806 de 2020, vigente

actualmente, en el sentido de enviar, simultáneamente, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la contraparte.

.

TECERO:-Notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito	
Secretaría	
Cali, 15 DE JUNIO DEL 2021	
Notificado por anotación en el estado No.93	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	